

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Gregorio Villar y José Refat, vecinos de San Roman de Hornija, un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, establecida a favor del prado denominado la Guadaña, que habian adquirido de la Hacienda, y sobre el prado llamado el Redondin, que de la misma procedencia habia comprado Antonio Garcia Iglesias, por haber cercado este su propiedad, perturbando a los demandantes en la posesion de la servidumbre.

Que los mencionados Villar y Refat acompañaron a su escrito una comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en que les participaba que la Administracion no podia ni debia entender en la cuestion que se habia promovido entre los poseedores de los prados Guadaña y Redondin, porque esta se agila entre cesionarios de los rematantes de uno y otro prado, sin que afectase en nada a la Hacienda; y por que esta no podia ser citada de eviccion, ni aplicarse al caso el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, puesto que era incidencia de un contrato particular que habia divi-

dido la finca en pequeñas porciones, alterando sus servidumbres.

Que Antonio Garcia Iglesias acudió al Gobernador, solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, lo que estimó aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, en los artículos 96, número 8.º, y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en la Real orden de 26 de Setiembre de 1861.

Que el Juez se estimó competente despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que habia precedido a la reclamacion judicial la gubernativa, por lo que no eran aplicables las citas del Gobernador, y en que no era una incidencia de subasta; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente contienda, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo a la validez o nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretacion de sus cláusulas, a la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona a quien se vendió, y a la ejecucion del contrato.

Visto el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga a la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones o incidencias de ventas de fincas o censos desamortizados.

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene a los Tribunales que no admitan demandas contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando: 1.º Que los promovedores del interdicto acudieron en la via gubernativa a la Administracion provincial del ramo antes de reclamar judicialmente, y no

dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto.

2.º Que la presente cuestion se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez a 13 de Mayo de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 6 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tuy y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Cayetano Perez con D. Manuel Gonzalez, D. Joaquin Rodriguez y D. Manuel y D. José Dominguez sobre servidumbre.

Resultando que en 18 de Marzo de 1838 D. Manuel Gonzalez y consortes entablaron interdicto de recobrar la posesion en que habian sido interrumpidos y en que de tiempo inmemorial se hallaban de pasar con sus carros y ganados por una finca de D. Cayetano Perez; y que estimado el interdicto con imposicion a este de los costas, entabló demanda ordinaria en 24 de Mayo de 1859 para que se declarase que su finca se hallaba libre de la citada servidumbre, imponiendo a Gonzalez y consortes la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados y expresa condenacion de costas.

Resultando que impugnada la demanda por los demandados, dictó senten-

cia el Juez de primera instancia declarando libre de la servidumbre de paso la finca del demandante, y condenando a aquellos a indemnizarle de los daños y perjuicios que le habian ocasionado con motivo del interdicto, cuya importancia se fijaria en otro juicio, y además en las costas del pleito.

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 19 de Mayo de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, declarando que en la indemnizacion de daños y perjuicios no se comprendian las costas del interdicto de recobrar por no haber sido objeto de la demanda, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringida la ley 3.ª, lit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que despues de disponer que la sentencia confirmatoria sea con condenacion de costas añade: «salvo si las sentencias se diesen con aditamento y moderacion;» y la doctrina legal establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1860, segun la que, cuando en la de segunda instancia se hace alguna variacion o reforma a favor del apelante, no procede se le condene al pago de las costas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huel:

Considerando que con arreglo a la ley 3.ª tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y a la jurisprudencia a su tenor establecida por este Supremo Tribunal, no debe condenarse en costas al apelante cuando al confirmarse la sentencia de primera instancia por la de vista se hace en esta algun aditamento o moderacion.

Considerando que en este caso se halla la que es objeto del recurso, al declarar que en la indemnizacion de daños y perjuicios en que se condenaba a los demandados, no se comprendian las costas del interdicto de recobrar, que lo fueron en la de primera instancia.

Y considerando, por lo expuesto, que han sido infrinjas la ley y la jurisprudencia citadas por tal concepto en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos en el extremo objeto del mismo, la sentencia que en 19 de Mayo de 1862 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, teniéndose por cancelada la caucion prestada por los recurrentes para la remision de los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fue precedente sentencia por el Ilmo Señor D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 6 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Sala tercera.

Vistas las presentes cuentas del Excusado del departamento de Mansilla, del Obispado de Leon, correspondientes á los años de 1800 á 1803 inclusive, rendidas por D. José Simon y por su hijo D. Juan Bautista Perez, en concepto de Administradores.

Visto que del exámen verificado resultó un reparo por alcances ya declarados por la Contaduria general del ramo, que suman la cantidad de 383.906 reales 9 céntimos que debian reintegrarse á la Hacienda.

Visto que en 17 de Octubre de 1861 se remitió copia del expresado reparo á los herederos de aquellos responsables para que lo solventasen en el término de treinta dias.

Visto la contestacion dada, segun la cual no heredaron cantidad alguna, y que solo de 3.455 reales 69 céntimos que los Tribunales adjudicaron demás á la esposa del D. Juan Bautista por su dote cuando falleció podian hacerse responsables, pero que habiéndolos pagado compensándoles con Deuda del personal en 20 de Junio de 1859, segun carta de pago núm. 581, quedaban relevados de toda responsabilidad.

Visto la calificacion de lo contestado, de que se deja hecho mérito, que les fué remitida en 1861 con los razonamientos necesarios.

Visto que á pesar de repetidas excitaciones no han contestado cosa alguna á la calificacion mencionada, no obstante haber recibido el pliego, y haber ofreci-

do devolverlo contestado en el tiempo señalado.

Visto que por dicha razon se procedió á la segunda y última censura de calificacion, segun lo dispone el art. 43 de la ley orgánica.

Visto el dictámen fiscal.

Considerando que no habiéndose justificado lo alegado por D. Ramon Azcárate en su contestacion de 24 de Octubre de 1861, ni contestado cosa alguna á pesar de las repetidas excitaciones, no puede apreciarse ni servirles de descargo.

Considerando que habiendo hecho caso omiso de las repetidas excitaciones que este Tribunal les ha dirigido, han renunciado al derecho de alegar lo que pudiera convenirles, y que por consiguiente procede la declaracion de alcance por el mencionado descubierto, conforme á lo establecido en el art. 43 de la ley orgánica.

Considerando que en la tramitacion de estas cuentas se han llenado todos los requisitos que para completar el juicio de las mismas determinan la ley y reglamento orgánicos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 383.906 reales 9 céntimos que resulta contra Don José Simon y su hijo D. Juan Bautista Perez, condenando á sus herederos Doña Joaquina Perez, esposa de D. Ramon Azcárate, vecino de Leon, y D. Juan Antonio y Doña Florencia Perez, vecinos de Pajares de los Oteros, al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta de Madrid, y pase despues el expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Mayo de 1864.—Rafael de Navascués.—Manuel de Moradillo.—José Cabello y Goytia.

Publicacion.—Leido y publicado fué el precedente fallo por el Ilmo Sr. D. José Cabello y Goytia, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Junio de 1864.—José María Muñoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 199. La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á este Gobierno en 12 del actual la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de

las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita.

En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

2.º Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá esceder de 20 dias.

3.º Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública.

4.º En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

5.º Tampoco se admitira reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 91

del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa.

Y 6.º Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera de la que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletin oficial de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

«Al propio tiempo recomienda V. S. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, asi bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurririan y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para la debida notoriedad, sin perjuicio de lo cual se hace á todos los Alcaldes de la provincia el especial encargo de que en el momento de recibirle, le den á conocer al pueblo por bandos ó en la forma de costumbre.

Tambien es obligatorio á los de los pueblos que á continuacion se espresan, y á cuyos Ayuntamientos de diferentes épocas se les ha multado por este Gobierno en virtud de faltas denunciadas por los Visitadores de la renta, el hacerles saber utilicen dentro del término preciso de quince dias, contados desde que tenga efecto la publicacion en el BOLETIN, el beneficio del perdon que se les otorga, presentando en la Administracion principal de Hacienda y en papel de reintegro y multas, el importe de las cantidades que á cada uno se senala; en el concepto que de no hacerlo, serán apremiados sin consideracion alguna, por la totalidad de las penas en que aparecen condenados.

Y finalmente, dispondrán, dando cuenta al Ayuntamiento, que se reconozcan todos los libros y documentos de la corporacion y si en ellos se notare alguna falta de papel sellado ó de su reintegro equivalente no denunciada hasta hoy por Visitador alguno, y por consecuencia sin penar, formarán una relacion de las que sean, libros ó documentos que las contengan, é importe del papel que se debe reintegrar.

Esta relacion, formada por duplicado y autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sello del municipio, se remitirá á la citada Administracion dentro del mismo plazo de los quince dias, acompañando á ella el papel de reintegro importe de las faltas, para que la misma oficina pueda estampar las oportunas notas, sellarlo y devolverlo con una de dichas dos relaciones.

Los Ayuntamientos que tienen multas impuestas por faltas cometidas desde 1.º de Enero de 1862, y que ya se les ha comunicado las que son, no dilatarán su pago total, pues no les comprende el perdon segun la prevencion quinta de la Real orden preinserta; el que no lo ejecute, será apremiado sin mas aviso, y por insignificante que sea el descubierto.

Zamora 16 de Junio de 1864. Fermin Ladron de Cegama.

PUEBLOS cuyos Ayuntamientos están multados por faltas en el papel sellado, y que deben utilizar el plazo de los quince días para solventar el reintegro y tercera parte de la multa impuesta.

PUEBLOS multados á quienes no alcanza el perdon, y que deben verificar el pago si no han de sufrir apremio.

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS multados.	IMPORTE del reintegro que tienen que hacer.	MULTA que tienen impuesta.	TERCERA parte con que pueden redimirla
Villalazán.....	El de 1855	114 83	200	67
Pozo-Antiguo.....	— 1855	4 24	200	67
Vevedemarban.....	— 1859	37 06	200	67
—	— 1860	16 48	200	67
Tagarabuena.....	— 1860	9 53	200	67
Valdefinajas.....	— 1860	7 11	200	67
Malva.....	— 1860	6 12	200	67
Cubillos.....	— 1864	10 93	200	67
Villardondiego.....	— 1861	6 13	200	67
—	— 1854	"	200	67
Villafañila.....	— 1861	10 84	200	67
—	— 1861	7 77	200	67
Villalba de la Lamprena.....	— 1861	12	200	67
Riego del Camino.....	— 1861	15	200	67
San Agustin.....	— 1861	20 30	200	67
—	— 1852	20 30	200	67
Castro nuevo.....	— 1853	12 71	200	67
—	— 1860	133 48	200	67
—	— 1852	44 71	200	67
—	— 1853	7 42	200	67
Pinilla de Toro.....	— 1859	7 42	200	67
—	— 1860	14 83	200	67
Quintanilla del Olmo.....	— 1861	6	200	67
—	— 1859	"	200	67
Sanzoles.....	— 1861	"	200	67
—	— 1852	178 59	200	67
—	— 1853	10 59	200	67
Belver.....	— 1854	88 48	200	67
—	— 1855	9 53	200	67
—	— 1858	21 18	200	67
Morales de Toro.....	— 1852	16 95	200	67
Corrales.....	— 1858	"	200	67
—	— 1853	7 42	200	67
—	— 1854	3 18	200	67
Villavendimio.....	— 1855	19 06	200	67
—	— 1859	3 18	200	67
—	— 1860	4 24	200	67
San Vicente de Barco.....	— 1859	4	200	67
Perilla de Castro.....	— 1861	5 65	200	67
—	— 1857	76 48	200	67
Faramontanos de Tábara.....	— 1859	76 48	200	67
—	— 1861	5 30	200	67
Galende.....	— 1861	"	200	67
Moraleja de Sayago.....	— 1861	"	200	67

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS MULTADOS.	REINTEGRO.	MULTA.
Villardondiego.....	El Ayuntamiento de 1862	4 42	18
Villafañila.....	— 1862	9 43	36
Villalba la Lampreana.....	— 1862	19 30	77 18
San Agustin.....	— 1862	7 07	28
Losacio.....	— 1862	48	192
Juslel.....	— 1862	72	288
Moruela de Tábara.....	— 1862	48	192
Faramontanos de Tábara.....	— 1862	48	192
Molezuelas de la Carballada.....	— 1862	16	64
Idem.....	— 1863	6	24
Villar del Buey.....	— 1862	4	16

CÁRCELES.
NUM. 200.

El socorro diario de los presos pobres existentes en las cárceles de partido, y los demás gastos que causan estos establecimientos, son, como se comprende desde luego, un servicio que no admite la menor dilacion: y la caridad misma, este instinto sagrado que á todos es peculiar, aconseja que se haga con la mayor exactitud.

Para que asi se verifique, y una vez que en los presupuestos municipales se consigna la cantidad con que cada localidad ha de contribuir para este objeto, justo es que los Señores Alcaldes por trimestres anticipados, segun les está encomendado, ingresen en las Depositarias de sus respectivos partidos los cupos correspondientes; pero no haciéndolo asi, sino que muchos están adeudando el trimestre corriente, y algunos dos y mas de los anteriores, causa por la cual los mismos Depositarios de partido, por carencia de fondos y movidos de un celo recomendable, se ven precisados á cubrir aquellas atenciones con su propio peculio, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes morosos, como lo hago en la presente circular, que si para el dia 26

del actual no realizan en totalidad sus descubiertos por el expresado concepto, cuyas cuentas han de saldarse precisamente el 30, por terminar en este dia el ejercicio del presente año económico, sufrirán las consecuencias de apremio que en su caso me veré en la imprescindible necesidad de librar.

Zamora 14 de Junio 1864.
Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.
VIGILANCIA.
NUM. 201.

Habiendo manifestado á este Gobierno los Señores Alcaldes de las capitales de partido judicial de la provincia, que algunos de los de los pueblos de que los mismos partidos se componen no han satisfecho las cantidades que adeudan, procedentes de valores de documentos de vigilancia pública del corriente año, causa por la que no pueden hacer la entrega de estos fondos en la Depositaria provincial, segun les está prevenido, y no siendo justo ni equitativo que el Tesoro público carezca de unas cantidades que las autoridades locales tendrán ó están en el deber de tener ya realizadas en su mayor parte, excito por la

presente circular á las que se hallen en descubierto de este servicio, para que dentro del término mas breve satisfagan en las Alcaldías de partido los referidos valores; debiendo tener entendido, que los que desoigan esta amonestacion y para el dia 26 del actual no la hayan dado cumplimiento, experimentarán las consecuencias del apremio, que quiero evitar.

Zamora 14 de Junio 1864.
 Fermin Ladron de Cegama.

Gobierno militar de Zamora.

Capitanía general de Castilla la Vieja.
 —E. M.—Seccion 2.—El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo que copio.—Excmo Señor: Con fecha 4 del actual me dice el Excmo. Señor Director general de Administracion militar lo siguiente:

De acuerdo con el Tesoro, quedan abiertos á la orden de V. S. con consignacion de Abril anterior sobre las Tesorerías del margen creditos por reales vellen 166.000 con cargo al capitulo 38 del presupuesto, para satisfacer las gratificaciones que corresponden á cumplidos del ejército, cuyas liquidaciones fueron practicadas en Diciembre de 1863, y aprobadas en Real orden de 16 de Mayo último, con arreglo á la relacion adjunta formada por la Intervencion general.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, con inclusion de copia de la relacion citada debiendo hacerle presente que conforme se vayan presentando los interesados de los correspondientes libramientos se les hará entrega de ellos.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de la parte de la relacion que se hace mérito, correspondiente á la provincia de su cargo, para que publicándola en el *Boletín oficial* de la misma pueda llegar á noticia de los interesados los cuales deberán presentarse en la Intendencia militar del distrito á recoger los libramientos de las cantidades que se les designan á cada uno, previa la identificacion de sus personas.

Lo que se hace saber por medio de *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados comprendidos en la relacion que acompaña.

Zamora 14 de Junio de 1864.—El Brigadier Gobernador militar, Rosales.

Relacion que se cita.

NOMBRES.	REALES.
Emeterio Rodriguez Valdés.	2000
Domingo Serrano Regajo....	2000
Manuel Fidalgo la Puente....	2000
Martin Fructuoso Vinagre....	2000
Juan Dominguez Pascual....	2000
Miguel Castro Garcia....	2000

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El dia 12 de Julio proximo se verificará simultáneamente en esta capital y pueblo de Vegamian, Ayuntamiento del mismo nombre, la subasta de 2.500 robles, señalados en el monte de Pardomino, término de dicho Ayuntamiento. El acto tendrá lugar en esta capital, en dicho dia, de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador y Escribano de Hacienda pública, y en Vegamian, en igual dia y hora, ante el Alcalde constitucional y Escribano público que el mismo designe. La corta y venta de dichos árboles han sido autorizadas por Real orden de 31 de Mayo último. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante se hallará de manifiesto, con quince dias de anticipacion al señalado para la subasta, en la Seccion de Fomento, en el Ayuntamiento de Vegamian y en la oficina del Ingeniero del ramo. Los robles señalados por el perito con el marco de su distrito agronómico, y cuya venta es objeto de este anuncio, se hallan en las localidades y tienen las dimensiones y los valores siguientes:

SITIOS.	NUMERO DE ROBLES	DIMENSIONES.		VALOR POR UNIDAD	TOTAL.	NUMERACION de cada sitio.
		Base. METROS.	Altura. METROS.			
Riduerna.....	133	2 50	8 50	31	4123	De 1 á 500.
	176	1 80	8 00	23	4048	
	191	1 50	8 00	13	2483	
Riolera.....	503	2 50	8 50	31	15593	De 501 á 1604
	401	1 80	8 00	23	9223	
	200	1 50	8 00	13	2600	
Aguas Mestas.....	40	2 50	8 50	31	1240	De 1605 á 1809
	80	1 80	8 00	23	1840	
	85	1 50	8 00	13	1105	
Riduerna.....	7	1 80	8 00	23	161	De 1810 á 1816
La Frieria del camino La Herreria para ar riba.....	35	2 50	8 50	31	1085	De 1 á 243.
	93	1 80	8 00	23	2139	
	115	1 50	8 00	13	1495	
Val de Cabañas.....	19	2 50	8 50	31	589	De 244 á 406.
	48	1 80	8 00	23	1104	
	96	1 50	8 00	13	1248	
Ricuencas.....	28	2 50	8 50	31	868	De 407 á 684.
	106	1 80	8 00	23	2438	
	144	1 50	8 00	13	1872	
	2500				55254	

Leon 10 de Junio de 1864.—El Gobernador, Salvador Muro.

ANUNCIOS OFICIALES.

En poder de Paulino Rodriguez, vecino de esta capital, se halla depositada hace mas de un mes, una yegua que se recogió estraviada en ella, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Con objeto de que pueda llegar á noticia del dueño, y este adquirirla previo el pago de la cantidad á que asciendan

los alimentos que se la han suministrado, se insertan á continuacion las señas de dicha caballería, rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible.

Señas de la yegua.

Negra pecaña, con varias cicatrices en el dorso, lomos, costillares y estremidad superior de los corbejones; bien tra-

lada, de seis cuartas y cinco dedos y edad desconocida.

Zamora 14 de Junio de 1864.—
 Agustin Santa Maria Enriquez.

Por cesacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este pueblo, dotada con la cantidad de 1.500 reales pagados del presupuesto municipal.

—Los aspirantes á ella, pueden dirigir sus solicitudes ante este Ayuntamiento en el término de quince dias desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

—Valcabado 10 de Junio de 1864.—
 El Alcalde, Valentin Pascual.—Secretario interino, Bernardo Sanz y Herrero.

Por un error involuntario cometido al poner el anuncio de tener la Junta pericial de este distrito concluidos los trabajos de apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha servido de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se dijo en el indicado anuncio, con vista de las relaciones presentadas, debiendo leerse y entenderse, sin las relaciones presentadas.

Palacios 13 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Rodrigo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Alejo.

El amillaramiento rectificado de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento territorial de este Ayuntamiento del próximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que los terratenientes comprendidos en dicho amillaramiento, en el término prefijado puedan reclamar de agravios; pues pasados, les pararán los perjuicios consiguientes.

San Adrian del Valle 13 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mariano Otero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el 21 de este mes de Junio se establece un coche alternado, cómodo y elegante, que hará el servicio directamente á los baños de Ledesma, saliendo de Zamora los dias impares á las cinco de la mañana, y de los baños, los dias pares á las ocho de la misma; y si algun viajero deseara ir por Salamanca, tambien hay carruaje.

Los billetes se despachan en la administracion de diligencias.

Zamora 16 de Junio de 1864.
 —Manuel Caño.

—ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,
 CALLE DE LA RUA, NUM. 35.